



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

P. 131.480

"LASTRA, AXEL LUCIANO Y  
VALDEZ CRISTHIAN ARSENIO  
S/ QUEJA EN CAUSA N°  
83.533 DEL TRIBUNAL DE  
CASACIÓN PENAL, SALA I".

La Plata, 26 de junio de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 131.480-Q, caratulada:  
"Lastra, Axel Luciano y Valdez, Cristhian Arsenio s/  
Queja en causa N° 83.533 del Tribunal de Casación Penal,  
Sala I",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** En lo que interesa, el Tribunal en lo Criminal  
n° 7 del Departamento Judicial San Martín condenó a Axel  
Luciano Lastra a la pena de ocho años y seis meses de  
prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor  
penalmente responsable de los delitos de privación ilegal  
de la libertad agravada por la violencia desplegada en  
concurso real con robo agravado por haber sido cometido  
mediante el uso de arma de fuego, y a la única de nueve  
años y cuatro meses de prisión comprensiva de la presente y  
de la de un año y ocho meses de prisión en suspenso  
impuesta por el Tribunal en lo Criminal n° 2 departamental;  
y a Cristhian Arsenio Valdez a la pena de nueve años de  
prisión, accesorias legales y costas, en orden a los  
delitos de privación ilegal de la libertad agravada por la  
violencia desplegada en concurso real con robo agravado por  
haber sido cometido mediante el uso de un arma de fuego y  
resistencia a la autoridad, éste último en concurso ideal

///

con abuso de arma agravado por haber sido cometido contra personal policial (v. fs. 1/11 vta.).

A su turno, la Sala Primera del Tribunal de Casación, hizo lugar parcialmente al remedio de la especialidad incoado contra el aludido fallo, descartó las agravantes "excesiva e innecesaria violencia" y "desprecio por la vida" y, en consecuencia, fijó la sanción del primero de los nombrados en ocho años y tres meses de prisión, accesorias legales y costas, quedando su pena única en nueve años y un mes de prisión, accesorias legales y costas; y la restante en ocho años y seis meses de prisión y accesorias legales y costas (v. fs. 19/34 vta.).

**II.** Contra ello se dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 38/45 vta.), el que fue declarado inadmisibile con fecha 15 de febrero de 2018 (v. fs. 46/50).

**III.** En objeción, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor José María Hernández, articuló queja a favor de ambos imputados (v. fs. 56/62 vta.).

Liminarmente, aludió al cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y repasó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 56 cit./59).

Sentado ello, insistió en que el objeto de aquellos no se encuentra constituido por una infracción a la ley sustantiva, "...sino bien por la infracción a la constitución federal". En virtud de ello, entendió aplicable al caso la doctrina emergente de los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" del Máximo



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.480

Tribunal nacional (v. fs. 59 vta.).

Tachó a la negativa de arbitraria "pues se la funda de modo sólo aparente mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas" (v. fs. cit.).

Remarcó que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por la Corte federal por vía del recurso extraordinario en atención a que el agravio postulado en el recurso de inaplicabilidad de ley es de índole federal, pues se debate en él que el Tribunal de Casación: 1) incumplió el derecho del imputado a ser oído antes de la imposición de la pena recaída (arts. 18 y 75 Const. nac., 8.1. CADH); 2) impuso una pena que puede no tender a la resocialización a la que está obligado el Estado Argentino (art. 5.6, CADH); y 3) dictó una pena arbitraria por prescindencia de las circunstancias fácticas sobre las que debió asentarse (arts. 1, 18 y 33 Const. nac.) -v. fs. 60-.

Adunó que la cuestión federal fue oportunamente planteada y que el gravamen es actual (v. fs. cit.).

Aclaró que no se discutió la infracción del art. 41 inc. 2 del ordenamiento sustantivo sino de los arts. 18 de la Constitución nacional, 8.1. y 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en tanto la omisión de la audiencia de visu es el presupuesto fáctico de dichas garantías constitucionales (v. fs. 60 vta./61).

Criticó que el sentenciante no se refirió a los agravios de índole constitucional y se limitó a "identificar los agravios en razón de la omisión del visu, sin mínimamente calificar la naturaleza de los agravios" (v. fs. cit., último párrafo).

///

Concluyó que el límite que en razón de la materia trae el art. 494 del Código Procesal Penal debe ser inaplicable o, en su caso, declarado inconstitucional

**IV.** La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

**IV. 1.** De la lectura del decisorio impugnado surge que el Tribunal intermedio, en primer lugar, expuso que en el presente no se encuentra satisfecho el requisito correspondiente al monto de pena (v. fs. 47 vta.).

De seguido, recordó que si bien el carril en abordaje constituye -habitualmente- la vía idónea para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas, a fin de permitirle al impugnante transitar por el superior tribunal de la causa, como recaudo de admisibilidad del potencial remedio federal (art. 14 de la ley 48), conforme los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Strada", "Di Mascio" y "Christou", la admisibilidad del reclamo no se satisface con la mera invocación de una cuestión de tal naturaleza, sino que es menester su correcto planteamiento (v. fs. cit.).

En dicho marco, sostuvo que tal situación no se patentiza en la especie, pues el embate relativo a que se impuso pena sin tomar previamente conocimiento *de visu* con los imputados, se vincula con cuestiones propias del derecho procesal local y del derecho común, temática ajena al recurso elegido (v. fs. 48).

Sumó a ello, que la defensa no indicó los perjuicios que la omisión denunciada podría haber



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.480

generado a sus asistidos, "lo que revela que no se ha formulado una crítica concreta, útil y eficaz", por lo que la presentación carecía de la suficiente carga técnica para habilitar esta instancia (v. fs. cit.).

Como corolario, decidió que la defensa no consigue demostrar la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías que estimó comprometidas (v. fs. 48 vta.).

**IV. 2. a.** Tal cual surge de la reseña efectuada, el *a quo* desestimó el carril extraordinario por estimar que la defensa no puso de relieve, con la suficiencia y carga técnica necesaria, el compromiso directo de las garantías constitucionales que arguye vulneradas (violación de los arts. 18 de la Const. nac., 8.1. y 5.6. de la CADH).

El quejoso no logró remover con eficacia dicho obstáculo formal en tanto se limitó a reeditar los argumentos expuestos en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 38/45 vta.) y, una vez más, expuso las pretensas cuestiones federales de modo genérico y dogmático sin vincularlas con las particulares características del caso. En definitiva, no demostró la relación directa e inmediata entre éstas y lo aquí debatido y resuelto (art. 14 de la ley 48).

**IV. 2. b.** Huelga poner de resalto que el temperamento adoptado por el órgano intermedio se corresponde con el criterio fijado por esta Corte sobre el punto (conf. causas P. 115.615, resol. de 3-VII-2013; P. 122.167, resol. de 17-XII-2014; P. 125.701, resol. de 15-VII-2015; P. 122.488, resol. de 6-IV-2016; P. 122.255,

///

resol. de 21-IX-2016; P. 123.519, resol. de 5-X-2016; P. 124.797, resol. de 21-XII-2016; P. 127.928, resol. de 13-IX-2017; P. 128.757, resol. de 20-XII-2017; P. 128.348, resol. de 14-II-2018) P. 129.620, resol. de 28-III-2018; P. 129.349, resol. de 30-V-2018; P. 129.419, resol. de 13-VI-2018; P. 129.979, resol. de 29-VIII-2018; P. 130.457, resol. de 9-IX-2018; P. 131.222, resol. de 21-XI-2018; P. 130.818, resol. de 12-XII-2018; P. 130.814, resol. de 12-XII-2018; P. 130.905, resol. de 20-III-2019; entre otras).

V. En función de todo lo expuesto, la petición de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal carece de virtualidad en la medida en que lo decidido por el Tribunal de Casación, ratificado por esta Corte, no se fundó, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas, sino en que no se exteriorizaron de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de índole federal al conocimiento de esta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación a favor de Axel Luciano Lastra y Cristhian Arsenio Valdez, con costas (art. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///las firmas

P. 131.480

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

**Registrada bajo el n°770**